INSTRVCCION PARA LAS INFORMACIONES, y Escrutinios, que deben preceder à las Ordenes, mandada imprimir por el Excelentissimo señor D. Phelipe Antonio Gil Taboada, mi señor, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad. &c.



VNO de los primeros cuydados de la vigilancia Pastoral, y de los mas formidables cargos, que puede tener justamente el Prelado para el dia de su inevitable, quanto rigorosa residencia, es de los que admite à la preciosa suerte del Señor, ò promueve à los Ordenes Sagrados: y por esto tan frequentemente se vè mandada en los Concilios, y ponderada de los Santos, la diligencia grande, que debe ponerse, para examinar, y reconocer las calidades de los Ordenandos, que piden los Sagrados Canones; mas no pudiendo por si mismo hazer todos los examenes, y escrutinios requisitos, se vè precissado à encargarlo, y fiarlo de Ministros, que le ayuden, en quienes no es menor la obligacion, con debida proporcion, de executar debidamente su comission, sino quieren hazerse participes de pecados agenos, segun aquella temerosa sentencia de San Pablo: *Manus citò nemini impossueris, nè communicaveris peccatis alienis.*

Y para que los Comissarios de estas informaciones cumplan mas exactamente su Oficio, demàs, de los que se les previene en las Constituciones Synodales, y Edictos de Ordenes, se hazen la siguiente instruccion, y advertencias.

Primeramente: que deben poner vna gran diligencia en la averiguacion de la vida, costumbres, congrua, y demàs requisitos, cuya inquisicion se les cometiere; porque la materia es gravissima, y los lugares de la Sagrada Escriptura, Concilios y Sagrados Canones, que hablan de esto, assi lo persuaden, y mandan con palabras muy especiales.

Lo segundo: que el escrutinio lo hagan por si mismos ante el Notario, ò Receptor sin fiar el examen de los testigos à solos estos Ministros, ni permitir, que assista otra persona, sea quien fuere, quando se reciben las deposiciones.

Lo tercero: que el examen se haga por el interrogatorio de el Edicto, y el Receptor, ò Notario ponga, lo que responde cada testigo à cada vna de las preguntas, y de ninguna suerte se lleven escritos los dichos por la formula, que dichos Notarios, ò Receptores tienen estudiada para que los firmen los testigos, y mucho menos se embien à sus Casas.

Lo quarto: que al interrogar los testigos se les hagan las preguntas, y repreguntas necessarias para examinar debidamente cada punto, sin dexar lugar, à que los testigos vsen, ò puedan vsar de palabras equivocas, y amphibologicas, ò por malicia, ò ignorancia, con la falsa piedad de no hazer mal à nadie.

Lo quinto: que no admitan para testigos qualesquiera personas, como mugeres, sujetos mozos, amigos, y parientes de los Ordenandos, demasiado candidos, necessitados, malevolos, embidiosos, ignorantes de las cosas, que se les han de preguntar, &c. sino à personas graves, prudentes, y cuerdas, timoratas, piadosas, zelosas de la honra de Dios, veridicas, entendidas, y que conozcan al sujeto, y à sus padres, (cuyos nombres han de expressar, como tambien los de los abuelos, y sus naturalezas) y tengan noticia de su educacion, vida, y costumbres, possessiones, y fincas de

de la congrua; y que tengan entereza, y buena fama, y sean independientes, y que no tengan amistad, ni enemistad con el pretendiente, ni con sus deudos, y regularmente, que no sean pobres; y porque en algunos lugares avrà pocos sujetos, ò ninguno, que tengan todas estas calidades, por lo menos se procure, que sean los menos ineptos, y que mas se lleguen à lo que aqui se pide; y el Vicario, ò Cura, à quien se comete la informacion, instruirà con toda claridad à cada testigo, y proporcionandose à su capacidad de forma, que lo comprehenda, antes de recebir su deposicion de la gravedad de la materia, y de los daños, y malas consequencias, que de no testificar, como se debe, pueden seguirse, y de lo que en cada vna de las preguntas se contiene, y generalmente de aquellas dotes, y virtudes, que en vn Eclesiastico se requieren, segun en otras advertencias, especialmente la duodecima, mas se individua, y que daràn à Dios gravissima cuenta, si por su culpa se introduxere en la Iglesia algun indigno Ministro, para que assi instruidos, pospuesto todo amor, y odio, ò respecto, digan lo que sienten con toda libertad, segun Dios, y sus conciencias.

Lo sexto: que no admitan para testigos, à los que voluntariamente, y de su motivo se ofrecen à dezir, ni à los que presentare la misma parte del pretendiente, como previenen comunmente las Synodos; sino que el mismo Comissario informado de las personas, que pueden deponer, llame secretamente, las que le pareciere mas à proposito.

Lo septimo: se advierte, que las deposiciones de los testigos, y informe particular de los Comissarios, han de ser por proposiciones positivas, como que saben, que el pretendiente es humilde, modesto, y que no es jugador, &c. no por negativas, como que no sabe, que sea jugador, ni sobervio, &c. mas no por esto se dize, que los testigos digan lo que no saben, ni que los Notarios, escrivan lo que no dizen, sino solamente se amonesta esto; porque se busquen testigos, que tengan conocimiento, y los Comissarios adquieran las noticias necessarias para informar plenamente, ò por lo menos hagan las diligencias, para que por su culpa, ò omission no vengan diminutos los escrutinios, de manera, que no se admitan por insuficiente probança, y los Ordenandos hagan los gastos en valde.

Lo octavo: se advierte, que se examinen con todo cuydado los testigos, en quanto à la averiguacion de la congrua, de la verdad, y existencia de las possessiones, y fincas, sus arrendamientos, y aprecios, y todo lo que conduce à la justificacion de la renta, procurando los Comissarios adquirir noticias individuales cerca de estos puntos, para informar tambien de ellos distintamente en su relacion.

Lo nono: que demàs de estos testigos, que han de recebir ante Notario, examinen por si mismos, y ante si, sin assistencia de Notario, en voz, ò por escrito quatro, ò mas testigos de entera fee, y credito, cada vno de por si, para poder informar al Prelado como se ordena en el Edicto particular.

Lo dezimo: asseguren à todos los testigos del secreto, que se guardarà, y el recato grande, que se tendrà, de que no pueda llegar à saber el Ordenando sus deposiciones, ora sean favorables, ò contrarias, para que assi digan con toda libertad Christiana lo que sintieren.

Lo vndecimo: han de atender mucho al modo de deponer de los testigos, y à los afectos particulares, que manifestaren al alabar, ò tachar al pretendiente, informandose, si necessario fuere, de sus calidades, ò si han sido sobornados con dadivas, ò amenazados para poder hazer mas exacto informe al Prelado, de el juycio, que hazen de las deposiciones, ò delaciones, que recibieren.

Lo duodecimo: despues de aver oìdo à los testigos, al pie del Escrutinio pondrà su parecer de su propria mano, diziendo con toda claridad, y distincion, lo que sienten del pretendiente, si tiene algunos defectos naturales, de su calidad, propension al Estado Eclesiastico, educacion, costumbres en lo presente, y passado, como si son iracundos, sobervios, deshonestos, ebriosos, atrevidos, jocosos, altivos, livianos, ò ligeros en sus palabras, y acciones, vanos, profanos, jugadores, ò por lo menos assisten donde se juega, cazadores, tratantes, arrendadores, contravandistas, avaros, ò interessados: si visitan mugeres, ò tinenen alguna en su casa, de que aya alguna mala sospecha, ò

pueda

pueda averla; què veſtido traen de dia, ſi vſan del de Abate con ſombrero militar, ò de tres picos de dia, de noche, ò de camino, pelo largo, ò melena poſtiza; ò traen abitos largos con cola, que exceda de cubrir el talon del zapato, mas que dos dedos; ſi aſsiſten à fieſtas publicas, ò paſſeos; ſi ſe vèn frequentemente por las calles, y plazas. Por el contrario, ſi ſon humildes, ſufridos, caſtos, modeſtos, prudentes, atentos, y reverentes, recogidos, dados à la oracion, y exercicios devotos, eſtudioſos, abſtraìdos de negocios ſeculares, &c. como han aprovechado el tiempo de los interſticios, en què ſe han empleado, ſi ſe han adelantado en la literatura, y virtud, ſin omitir alguna de eſtas coſas, aunque no parezcan muy graves, ni ſuficientes para impedir las Ordenes: digan tambien de la congrua, aſsiſtencia à las funciones Ecleſiaſticas, frequencia de Sacramentos, eſtudios, y lo que ſe adelanta en ellos, modeſtia, traje, reverencia à los mayores, eſpecialmente Sacerdotes, opinion, que de èl ſe tiene comunmente entre los Ecleſiaſticos, y perſonas, que mas le han tratado, què amiſtades, ò lados tiene, que eſperanças puede aver de vtilidad à la Igleſia en promoverlo; ſi ha tenido alguna cauſa en los Juzgados de eſta Dioceſi, aunque eſtè yà compurgado de ella, ſi tiene algunas diſcordias, dependencias de quentas, litigios, &c. Lo que ſienten tambien de los teſtigos, que deponen, ſi tienen las dotes, y requiſitos, que arriba ſe mencionan, &c. Y eſta relacion de ninguna ſuerte la vea perſona alguna, ni aun el Notario, ò Receptor de la informacion; y ſe previene, que eſto ſe obſerve con todos, ſin excepcion de ninguno, y que no ſe dexen vencer de ruegos importunos, porque aſsi conviene

Lo decimo tercio: que hecha, y cerrada la informacion, no la entreguen à la parte, ſino que la remitan con perſona ſegura, y con diſsimulo à la Secretaria, cuydando, de que llegue con baſtante tiempo, y ſi en ſu lugar no huviere ocaſion oportuna de perſona, que en derechura venga à eſta Ciudad, por lo menos la remitan à algunos de los Vicarios, ò Curas mas antiguos de los Lugares mas cercanos, que ſean de paſſo, y frequente comunicacion, para que la encaminen à eſta Ciudad con toda brevedad

Lo decimo quarto: ſe advierte, que aunque ha de aver mayor cuydado, y diligencia para averiguar los requiſitos de los pretendientes de Ordenes mayores; pero tambien ſe debe poner grande en las informaciones, que ſe hazen para las Ordenes menores; pues no ay grado ninguno en la Igleſia, que no ſea muy ſublime, de muy grave ponderacion, y eſpecialmente para los de prima tonſura, por ſer la puerta, y entrada à las Ordenes, y Eſtado Ecleſiaſtico. Atiendaſe mucho en eſto el fin, que les mueve à hazerſe Clerigos, ſi es el dedicarſe al ſervicio de Dios, y Culto Divino con inclinacion particular al Eſtado Ecleſiaſtico, q̄ han manifeſtado deſde muchachos, ò es por algunos particulares intereſſes, ò por eximirſe de la juriſdiccion Secular, y gozar de las exempciones de los Ecleſiaſticos, ò por adquirir algunas Capellanias, ò Beneficios, ſegun lo podràn colegir los Comiſſarios de eſtas informaciones de algunas ſeñales, que dàn los que de repente tratan de hazerſe Clerigos, porque ha vacado la Capellania de ſangre, que les toca, por algunos pleytos, que han tenido con los Adminiſtradores de las Rentas Reales, ellos, ò ſus Padres, que quieren ſin duda poner la hazienda en cabeza del hijo, ò de otras ſemejantes conjeturas: digan tambien con eſpecialidad el juicio, que hazen de la intencion del pretendiente de aſcender à Ordenes mayores, de ſu indole, è ingenio, inclinaciones, educacion, modeſtia, aficion à la Igleſia, humildad, docilidad, &c. y las eſperanças, que conciben de vtilidad de la Igleſia. Examinen ſu vocacion, proponiendoles ſeriamente la perfeccion de vida que pide el Eſtado Ecleſiaſtico, y hagan de todo exacta, y menuda relacion en en ſu informe, y como para reconocer eſto ſerà meneſter algunos dias (y meſes à vezes) ſe tomaràn el tiempo conveniente, haziendo que ſus Padres ſe los embien para hablarles à ſolas, vnas, y muchas vezes.

Lo decimo quinto: que aceptada eſta comiſsion ſe refunde en los Vicarios, y Curas, la obligacion de el Prelado, en eſta parte de examinar las qualidades de los Ordenandos, antes de imponerles las manos; y aſsi pecaràn muy gravemente, como pecaria el Prelado, no haziendo las diligencias, que ſe requieren en materia tan grave.

Lo

Lo decimo sexto: que los Vicarios, y Curas, parientes, ò muy amigos de los pretendientes, ò sus Padres, se deben abstener de admitir estas comissiones, encargandolas à quien tocare en defecto suyo, segun el orden, que se tiene en los demàs despachos.

Lo decimo septimo: hàn de procurar el acierto, obligando à Dios, por medio de los ayunos, y oraciones; y pues es este el fin de nuestra Madre la Iglesia en aver señalado para celebrar las Ordenes mayores el tiempo de Quaresma, y Temporas del año, anunciaràn al Pueblo, quando se suelen publicar las fiestas, ò en las Platicas, y Sermones, los tres dias festivos proximè antecedentes al Sabado de las Ordenes, y con especialidad el Domingo, en que se publican las quatros Temporas, como el dia de N. se celebran las Ordenes, &c. para que apliquen sus ayunos, y Oraciones, para alcançar de Dios, que embie buenos operarios à su Iglesia, que dè luz à los Prelados, y sus Ministros en el acierto de vna eleccion tan dificil, de que pende el bien espiritual de los Pueblos: que dè à los Ordenandos muchos auxilios de gracia, para que se dispongan à recibir dignamente tan Sagrados Ministerios, y crescan de virtud en virtud, como suben de grado en grado en el Orden: y esta diligencia se haga en cada Parroquia, aunque no aya Ordenandos en ella, y los Sacerdotes con singularidad se dedicaràn en estos dias à hazer Oracion en el Santo Sacrificio de la Missa, y fuera de èl à este mismo fin.

Y vltimamente, se previene, que à la proporcion, que estimarà su Excelencia la mas puntual observancia de quanto se expressa en este papel, serà el disgusto, que le ocasionarà qualquier descuydo, ò omission en esta parte por la gravedad de la materia, y se verà precissado à executar las demonstraciones, que no quisiera su Paternal, amor, assi con los Comissarios, que recibieren, como con los testigos, que faltaren à la verdad.